

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasó al Despacho del señor Juez, la presente verbal de Resolución de contrato de promesa de compraventa formulada a través de apoderado judicial por el señor JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO y en contra de la señora MARIA MARGOT PARRA CASTRO, los herederos determinados de JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA - ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA, DAVID CASTAÑEDA VALENCIA y los herederos indeterminados del mismo.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 21 de septiembre de 2022.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT.	313/2022
PROCESO	VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00075-00
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO
DEMANDADOS	MARÍA MARGOT PARRA CASTRO
	HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA - ACENED VALENCIA VALENCIA – ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA Y DAVID CASTAÑEDA VALENCIA
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda declarativa promovida por el señor JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO, en contra de MARIA MARGOT PARRA CASTRO, los herederos determinados de JORGE HUMBERTO

CASTAÑEDA - ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA, DAVID CASTAÑEDA VALENCIA y los herederos indeterminados del mismo, advierte el despacho que la misma no reúne las exigencia establecidas para tales efectos en el código general del proceso y en la ley 2213 de 2022, por los siguientes motivos:

- En la demanda no se da cuenta del domicilio y número de identificación de los herederos determinados ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y DAVID CASTAÑEDA VALENCIA; de este ultimo el cual se indica en la demanda ser menor de edad., deberá además indicarse el nombre, número de identificación, domicilio, dirección física y electrónica de sus representantes legales, tal y como lo exige el numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso.
- En el acápite que corresponde a las notificaciones, no se da cuenta del lugar, la dirección física y electrónica que tenga el representante del menor DAVID CASTAÑEDA VALENCIA, tal y como lo exige el numeral 10° artículo 82 del Código General del Proceso.
- Con la demanda no fue aportado el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN que acredite en este proceso, el fallecimiento de JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, conforme a lo expuesto en el hecho “9” de la demanda, recordando en este punto que de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del código general del proceso, es carga de la parte aportar con la demanda, la prueba de la existencia y representación legal de los demandados, y si bien es cierto que fue adosado con la demanda “CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL”, el mismo legalmente no puede ser considerado como un medio idóneo para acreditar el fallecimiento del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, pues de conformidad con el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 por medio del cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas, “*Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina*”.
- Con la demanda no fue aportado documento alguno que acredite o de cuenta en este proceso si quiera de manera sumaria, la calidad de Cónyuge/Compañera Permanente que ostenta ACENED VALENCIA VALENCIA, respecto de JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA de conformidad

a lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del código general del proceso.

- Con la demanda no fue aportado el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que acredite en este proceso, el parentesco en calidad de hijo, del anunciado menor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, conforme a lo expuesto en el hecho "16" de la demanda, recordando en este punto que de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del código general del proceso, es carga de la parte aportar con la demanda, la prueba de la existencia y representación legal de los demandados, y si bien en la demanda se indicó que *"el registro civil del menor Juan David, se encuentra protegido por la sentencia t -447 de 2019, art 13 de la ley 1581 de 2012 y el artículo 12 del decreto 1377 de 2013, por lo que es virtualmente imposible conseguir el documento sin la orden judicial correspondiente o poder del representante legal del menor"*, de allí que la solicitó como prueba de oficio, al respecto este despacho considera que ello no le releva de la mínima diligencia probatoria que exige el inciso 2° del artículo 173 del CGP, motivo por el cual deberá el actor acreditar que realizó la gestión tendiente a lograr su consecución y que la misma no fue atendida o que fue despachada de forma desfavorable por cualquier motivo.
- *Con la demanda no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las personas a quienes se solicita sean llamados a rendir testimonio, esto es a RAUL A. ORTIZ, JUAN CARLOS CASTRO, ALBERTO GIRALDO, BALTAZAR VALENCIA, ANTONIO PÉREZ, ALBEIRO DE JESÚS MARTÍNEZ CAICEDO, tal y como lo exige el numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso.*

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA promovida por el señor JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO, en contra de MARIA MARGOT PARRA CASTRO, los herederos determinados de JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA - ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA, DAVID CASTAÑEDA

VALENCIA, y los herederos indeterminados del mismo, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandante, al profesional del derecho JUAN DAVID SANCHEZ NAAR identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.821.535 y tarjeta profesional 328.725 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades expresamente indicadas en el poder que le fuera conferido por parte de JAIME DE JESUS GARCIA TORO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>143</u> del 22 de septiembre de 2022.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 27 de septiembre de 2022 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855e4db180d9dd905f4e51722d7e3d9d097fbac2b37d0ce890104cf8b163d3a2**

Documento generado en 21/09/2022 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>